

Decreto de expulsión de los moriscos valencianos (1.609)

Primeramente que todos los Moriscos de este Reyno, así hombres como mujeres con sus hijos, dentro de tres días de como fuere publicado este bando en los lugares donde cada uno vive y tiene sus casa, salgan dél, y vayan a embarcarse a la parte en donde el Comisario que fuere a tratar desto les ordenare, siguiéndole y cumpliendo sus órdenes, llevando consigo de sus haciendas muebles lo que pudieren en sus personas, para embarcarse en las galeras y navíos que están aprestados, para pasarlos a Berbería; a donde los embarcarán sin que reciban mal trato ni molestia en sus personas ni en lo que llevaren, de obra ni de palabra. Advirtiéndole que se les proveerá en ellos del bastimento que necesario fuese para su sustento durante la embarcación. Y el que no cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en este Bando, incurra en pena de la vida.

Que cualquiera de los dichos Moriscos que publicado este Bando, y cumplido los tres días, fuere hallado desmandado fuera de su propio lugar, por caminos o por otros lugares, hasta que sea hecha la primera embarcación, pueda cualquier persona sin incurrir en pena alguna prenderle y desvalijarle, entregándole al Justicia del lugar más cercano; y si se defendiere lo pueda matar.

Que so la misma pena, ningún Morisco, habiéndose publicado este dicho Bando como dicho es, salga de su lugar a otro ninguno, sino que se estén quedos hasta que el Comisario que los ha de conducir a la embarcación llegue por ellos.

Item, que cualquiera de los dichos Moriscos que escondiese o enterrare ninguna de las haciendas que tuviere, por no la poder llevar consigo, o la pusiere fuego, y a las casas, sembrados y arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se ejecute en ellos por cuanto Su Majestad ha tenido por bien de hacer merced destas haciendas, raíces y muebles que no pueden llevar consigo a los Señores cuyos vasallos fueren.

Y para que se conserven las casas, ingenios de azúcar, cosechas de arroz y los regadíos, y puedan dar noticia a los nuevos pobladores que vinieren, ha sido Su Majestad servido, a petición nuestra, que en cada lugar de cien casas queden seis con los hijos y mujer que tuvieran, como los hijos no sean casados ni lo hayan sido, sino que esto se entienda con los que son por casar, y estuvieren debajo del dominio y protección de sus padres, y en esta conformidad más o menos según los que cada lugar tuviere, sin exceder. Y que el nombrar las casas que han de quedar en los tales lugares (Como queda dicho), esté a elección de los Señores dellos, los cuales tengan obligación después a darnos cuentas de las personas que hubieren nombrado; y en cuanto a los que hubieren de quedar en lugares de Su Majestad a la nuestra. Advirtiéndole que en los unos y en los otros han de ser preferidos los más viejos y que solo tienen por oficio cultivar la tierra, y que sean los que más muestras hubieran dado de Cristianos, y más satisfacción se tenga de que se reducirán a nuestra Santa Fe Católica.

Que los muchachos y muchachas menores de cuatro años de edad que quisieren quedarse, y sus padres o curadores (Siendo huérfanos) lo tuvieran por bien, no serán expelidos.

Item, los muchachos y muchachas menores de seis años, que fueren hijos de Cristiano viejo se han de quedar, y su madre con ellos aunque sea Morisca. Pero si el padre fuere Morisco, y ella Cristiana vieja, él sea expelido y los hijos menores de seis años se quedarán con la madre.

Item, los que de tiempo atrás considerable, como sería de dos años, vivieren entre Cristianos sin acudir a las juntas de las Aljamas.

Item, los que recibieren el santísimo Sacramento, con licencia de sus Prelados, lo cual se entenderá de los rectores de los lugares donde tienen su habitación.

La monarquía unitaria

Tenga V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía, el hacerse Rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. Majd. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, Conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo mudado y secreto, por reducir estos reinos de

que se compone España, al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia [...] que si V. Majd. lo alcanza será el Príncipe más poderoso del mundo.

[...] Conociendo que la división presente de leyes y fueros enflaquece su poder y le estorba el conseguir fin tan justo y glorioso y tan del servicio de Nuestro Señor y conociendo que los fueros (...) reciben alteración por la diversidad de los tiempos y por mayores conveniencias se alteran cada día, y los mismos naturales lo pueden hacer en sus Cortes, ¿cómo puede ser incompatible con la conciencia (...)

Tres son, señor, los caminos que a V. Majd. le puede ofrecer la ocasión y la atención en ésta parte, y aunque diferentes mucho, podría la disposición de V. Majd. juntarlos, y que sin parecerlo se ayudasen el uno al otro.

El primero, señor, y el más dificultoso de conseguir, pero el mejor pudiendo ser, sería que V. Majd. favoreciese los de aquellos reinos introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella y los de acá allá, y con beneficios y blandura los viniese a facilitar de manera que viéndose casi naturalizados acá con esta mezcla, por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla se olvidasen los corazones de manera de aquellos privilegios, que por entrar a gozar de los de este reino igualmente, se pudiese disponer con negociación esta unión tan conveniente y necesaria.

El segundo sería si hallándose V. Majd. con alguna gruesa armada y gente desocupada, introdujese el tratar destas materias por vía de negociación, dándose la mano aquel poder con la inteligencia y procurando, que obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiere, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocara a las armas y al poder.

El tercer camino, aunque no con medio tan justificado pero el más eficaz, sería que hallándose V. Majd. con esta fuerza que dije, ir en persona como a visitar aquel reino donde se hubiere de hacer el efecto, y hacer que se ocasionase algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención de adelante, como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y desta misma manera irlo ejecutando en los otros reinos.

El caso tiene tales circunstancias que no será fácil ajustar la sazón de él, mas será bien que el real ánimo de V. Majd. esté advertido desta conveniencia para irlo obrando por los medios blandos que propuse en el primer punto, por no poder ser de daño ninguno sino antes de mucha utilidad y buen gobierno [...]

CONDE DUQUE DE OLIVARES, *Gran Memorial* (instrucción secreta dada al rey en 1.624)

La Unión de Armas

La experiencia ha mostrado los inconvenientes grandes que han resultado de no corresponderse (1) los unos reinos de su Majd. con los otros en materia de armas y defensa propia, y las conveniencias que se seguirían de hermanarlos a todos, sólo para este fin se verán, por lo que se refiere a este papel. [...]

Tienen hoy los vasallos de su Majd., dichosos en tener tal príncipe, por enemigos a los reyes de Francia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia, holandeses, marqués de Brandeburgo, duque de Sajonia, de Weymar república de Venecia y duque de Saboya; y teniendo su Majd. tanta más tierra, tanto mayor poder y fuerzas que todos estos juntos, como la descripción geográfica lo muestra, se teme justamente el horrible poder de tantos príncipes unidos y confederados a la ruina y desolación de los reinos de su Majd, y su augustísima Casa, sin que haya para esto razón ninguna más que nuestra poco próspera desunión; y así el remedio de todos los daños que pueden ofrecerse consiste sólo en que como leales vasallos nos correspondamos todos no sólo a la defensa sino al castigo de tan infieles enemigos, dejándolos de una vez tan mortificados como merecen sus indignos y perniciosos intentos, que durarán y se mantendrán sólo el tiempo que tardare en concluirse la liga y asistencia recíproca de los estados de su Majd.; juzgando por cierto y indubitable que cesarán y se rendirán los enemigos todos de su Majd. en viendo que sus reinos se hallan cada uno con la sustancia de todos

los otros y que es un cuerpo mismo, y que la ofensa de cualquiera de las partes la ha de reparar todo este poder, y ni más ni menos ejecutar el castigo de ella.

[...] Este punto [...] a lo que sólo mira es a la defensa y seguridad propia de cada reino particular por el medio de la unión de las armas [...] ¿qué razón hay para que vasallos todos de un mismo rey [...] no se junten y correspondan en la defensa propia, a la seguridad de nuestros reinos, y al castigo de los enemigos que nos infestaren?

[...] Por este medio se aseguraría una paz perpetua; siendo cierto que cuando los enemigos de su Majd. vieren que cada reino suyo se halla con el poder de todos los otros juntos y con ciento o doscientos mil hombres de infantería y caballería pagados, no sólo no les irritará para su ofensa sino les hará disimular muchas, temerosos y recatados del horrible poder de su Majd.

[...] Hoy el vulgo mira a cada uno de los nacionales con poca diferencia de los extraños, y esto es en todos los reinos. El día que Castilla sea feudataria de Aragón y Aragón de Castilla, Portugal de entrambas y entrambas de Portugal; y esto mismo respecto de los reinos de España, los de Italia y los de Flandes con recíproca correspondencia, es necesario precisamente que esta sequedad y separación de corazones que hasta ahora ha habido, se una con estrecho vínculo naturalmente por medio de la correspondencia de las armas; pues cuando los portugueses vean a los castellanos, y los castellanos a los portugueses, sabrán que ve cada uno al amigo y feudatario del otro y al que le ha de socorrer con su sangre y con su gente en la necesidad que tuviere, y aquella amistad que tienen entre sí [...] se conservará y observará por este medio siempre entre todos los reinos de su Majd. unos con otros [...]

CONDE DUQUE DE OLIVARES, *Discurso sobre las conveniencias de la Unión de Armas* (1.625)

El “Corpus de sangre”, Barcelona (7 de junio de 1.640)

Las cosas de este principado me parece que han ido empeorando... La ocasión ya se avisó que la quema de santa Coloma de Farnés... Con los de santa Coloma se han juntado otros sublevados y perseguido a los soldados y han muerto muchos... Se han irritado los labradores y levantado y en nombre de "¡Viva la fe católica y muera el mal gobierno y los traidores!", en traje de segadores volvieron a entrar el día del Corpus como 500 o 600 hombres y comenzaron a las nueve de la mañana a amotinarse e ir a querer quemar la casa del Virrey... El Virrey quiso huir... a pocos pasos dicen que murió..."

Carta del padre Fenoll a Juan Pons

Paz de los Pirineos (1659)

1. Primeramente se ha convenido y acordado que de aquí en adelante habrá una buena, firme y durable paz, confederación y perpetua alianza y amistad entre los Reyes Cristianísimo y Católico, sus hijos nacidos o por nacer, herederos, descendientes y sucesores, entre sus reinos, estados, países y vasallos, que se amarán recíprocamente como buenos hermanos, procurando con todo su poder el bien, el honor y la reputación uno del otro, y evitando de buena fe, en cuanto les sea posible, el perjuicio el uno del otro [...].

33. Y para que esta paz y unión, confederación y buena correspondencia sea (como se desea) tanto más firme, durable e indisoluble, los dichos dos principales ministros [...] en virtud del poder especial que han tenido para este efecto de los dos Señores Reyes, han acordado y asentado en su nombre el matrimonio del Rey Cristianísimo con la Serenísima Infanta Doña María Teresa, hija primogénita del Rey Católico [...].

35. En primer lugar ha sido convenido y acordado, por lo que mira a los Países Bajos, que el Señor Rey Cristianísimo mantendrá tomado y gozará efectivamente de las plazas, ciudades, países y

castellanías, dominios, tierras y señoríos siguientes. Primeramente en el condado de Artois, de la villa y ciudad de Arras [...], como también de las otras bailías y castellanías del dicho Artois [...].

42. Por lo que mira a los países y plazas que las armas de Francia han ocupado en esta guerra por la parte de España: por cuanto se convino en la negociación comenzada en Madrid el año 1656 en que se funda el presente Tratado, que los Montes Pirineos, que habían dividido antiguamente las Galias de las Españas, harían también en adelante la división de estos dos mismos reinos; por tanto, se ha convenido y acordado que dicho Señor Rey Cristianísimo quedará en posesión y gozará efectivamente de todo el condado y beguería del Rosellón y del condado y beguería de Conflans, países, ciudades, plazas y castillos, villas, aldeas y lugares que componen los dichos condados y beguerías de Rosellón y Conflans, y quedarán al Señor Rey Católico el condado y beguería de Cerdaña y todo el Principado de Cataluña, con las beguerías, plazas, ciudades, castillos, villas, aldeas y lugares y países que componen el dicho condado de Cerdaña y el Principado de Cataluña.

Paz de los Pirineos entre Francia y España

Tratado de partición de la monarquía española (1698)

II. Como el principal objeto de sus Majestades Cristianísima y Británica y de los Estados Generales es mantener la tranquilidad de Europa, no pueden ver sin pena que desde hace algún tiempo la salud del Rey de España se vuelve tan débil que hay todas las razones del mundo para pensar que este Príncipe no puede vivir largo tiempo; y aunque en el presente no pueden pensar sin dolor en la pérdida que esto sería a causa de la verdadera y sincera amistad que les une con él, juzgan sin embargo necesario prevenir las consecuencias, ya que no teniendo hijos su Majestad Católica y faltando la sucesión esto causaría infaliblemente una nueva guerra, si el Rey Cristianísimo quisiera sostener sus pretensiones o las del Delfín a toda la sucesión española y si el Emperador quisiera sostener las suyas, las del Rey de Romanos y las del Archiduque su segundo hijo, y el Elector de Baviera las del Príncipe electoral su hijo mayor, a la dicha sucesión [...].

IV. Es por lo que ha sido estipulado y añadido, que si llega el dicho caso, [...] el dicho Delfín tenga por parte en plena propiedad y disfrute, a cambio de las pretensiones que pueda tener a la sucesión de España y sus herederos y sucesores nacidos y por nacer, para siempre [...] el reino de Nápoles y de Sicilia, las Islas [enumera otras islas y territorios italianos]; la provincia de Guipúzcoa, particularmente las ciudades de Fuenterrabía y San Sebastián, situadas en esa provincia, siendo comprendido especialmente el puerto de Pasajes [...].

V. La Corona de España y sus otros reinos, islas, estados, provincias y plazas, que dependen de ella en el presente, serán dados al Príncipe, hijo mayor del Elector de Baviera por todas las pretensiones que pueda tener a la sucesión de la Corona de España, para él, sus herederos [...].

VI. Se exceptúa de lo que ha sido acordado y firmado arriba el ducado de Milán. Los dos Reyes y los Estados Generales, han llegado y están de acuerdo en que será dado al Archiduque Carlos de Austria, segundo hijo del Ilustrísimo y Poderosísimo Príncipe Leopoldo [...]. Luis XIV de Francia; Guillermo III de Gran Bretaña; Provincias Unidas de los Países Bajos.

Testamento de Carlos II

Reconociendo [...] que la razón, en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana y Doña María Teresa, Reinas de Francia, mi tía y hermana, a la sucesión de estos Reinos, fue evitar el perjuicio de unirse a la Corona de Francia, y, reconociendo que, viniendo a cesar este motivo fundamental, subsiste el derecho de sucesión en el pariente más inmediato, conforme a las leyes de estos Reinos, y que hoy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfín de Francia, por tanto, arreglándome a dichas leyes, declaro ser mi sucesor (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos) al Duque de Anjou, hijo segundo del Delfín y como a tal le llamo a la sucesión de todos mis Reinos y Dominios, sin

excepción de ninguna parte de ellos, y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos, de todos mi Reino y Señoríos, que, en el caso referido, de que Dios me lleve sin sucesión legítima, le tengan y reconozcan por su Rey y Señor natural, y se le dé luego, y sin la menor dilación, la posesión actual, precediendo el juramento, que debe hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis Reinos y Señoríos. [...]Y, en el caso de faltar yo sin sucesión, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reinos y Señoríos, así los pertenecientes a la Corona de Castilla, como la de Aragón y Navarra y todos los que tengo dentro y fuera de España; señaladamente, en quanto a la Corona de Castilla, Castilla, León, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Jaén, Algarves de Algeciras, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano, del de el Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras cualesquiera Islas y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aquí adelante; y todo lo demás en qualquiera manera, tocante a la Corona de Castilla; y, por lo que toca á la de Aragón, en mis Reynos y Estados de Aragón, Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros Señoríos, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes a la Corona Real de él; y así mismo en mi Estado de Milán, Ducados de Bravante, Limburg, Luxembourg, Geldres, Flandes, y todas las demás Provincias, Estados, Dominios y Señoríos, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Países Bajos, derechos, y demás acciones, que, por la sucesión de ellos, en mí han recaído.